

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Radicado Nro. 11001400301620190089800

Bogotá, D. C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la sociedad demandada COLOMBIANA DE INGENIERIA SAS, contra el auto de fecha 12 de abril de 2021, por medio del cual se negó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Manifiesta el recurrente, en síntesis, que, pese a que se revocó el mandamiento de pago, no se entiende, como una obligación de \$37.339.820 M/Cte., tenga a la fecha una proyección de \$655.286.643 M/Cte. Que la obligación por mucho asciende a \$140.000.000 M/Cte., y que hay dineros embargados por la suma \$169.874.430 M/Cte.

El apoderado de INFERCAL S.A, respaldo los argumentos del recurrente.

El apoderado actor solicitó aclaración del auto por advertir un error aritmético, que influyen en la decisión final y allegó una liquidación de crédito, en la cual se observa que la obligación eventualmente ascendería a la suma de \$69.081.405, 93 M/Cte.

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del Derecho Procesal, es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 C. G. Del P. Como esa es la aspiración del recurrente, la revisión que por esta vía intenta, resulta procedente.

Por vía de reposición se revisa y se revocará el auto censurado, en razón que, revisada la foliatura, más allá del error aritmético señalado respecto del valor de la liquidación de crédito, el cual se advierte en esta oportunidad, y viendo que prácticamente no existe orden de pago vigente a favor del demandante y en contra de las demandadas, más allá de encontrarse apelada la decisión, pues el juzgado ya decidió mantener el auto que revocó el mandamiento (*auto de 11 de diciembre de 2019*), se encuentra que, con los dineros embargados para el proceso, por valor de \$169.874.430, 80 M/Cte., por ahora y de manera temporal, se cubre el doble del crédito ejecutado hasta el 24 de octubre de 2020, fecha aproximada por el juzgado con el único fin de garantizar el pago del crédito inicialmente ejecutado.

En este caso, la liquidación del crédito con la proyección realizada hasta el 24 de octubre de 2020, arrojó un valor total de \$65.528.642,50 M/Cte., por lo que, aplicando la regla establecida en el artículo 600 Código General Del Proceso, esta cantidad doblada corresponde a \$131.057.285 M/Cte., y no al valor que se dijo en el auto censurado.

Ahora, al revisarse el numeral 4 del artículo 597 *Ibidem*, prevé que “*Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento*” se levantara el embargo de los bienes, sí lo anterior es cierto, no es menos cierto que el proveído que revocó el mandamiento de pago, no está en firme porque está pendiente por el Juzgado 23 Civil Del Circuito decidir el recurso de apelación, razón más que suficiente para que el Despacho no haya levantado las medidas cautelares ordenadas en el presente asunto, las que se deben

mantener vigentes para no hacer inocua una posible decisión a favor del extremo demandante.

Teniendo en cuenta el error aritmético en que se incurrió en el proveído de data 12 de abril del año que avanza, y que el extremo demandante aportó liquidación del crédito por la suma de \$69.081.405, 93 M/Cte., suma que debe ser doblada, ascendiendo a la suma de \$138.162.996,00 M/Cte., bajo este panorama se dan los presupuestos del artículo 600 Código General Del Procesos, ante la inexistencia de embargo de remanentes, con las sumas puestas a disposición del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se satisface el crédito del demandante ante una posible decisión a su favor por parte del Juzgado 23 Civil Del Circuito, en consecuencia se ordenara la reducción de embargos pedida por el extremo demandado, ordenado levantar las medidas cautelares ordenadas en el presente asunto, los dineros puestos a disposición del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se retendrá hasta que se decida el recurso de apelación contra el auto que revocó el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta lo anotado en precedencia el Despacho,

RESUELVE:

1. REVOCAR el auto calendado de 12 de abril de 2021, por las razones expuestas en esta providencia.

2. REDUCCIR los embargos ordenados en auto del 22 de octubre de 2019, hasta la suma de \$169.874.430,80 M/Cte.

3. LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas en auto de 22 de octubre de 2019, excepto los siete títulos consignados para el proceso hasta por el monto descrito en el numeral anterior, con los cuales se garantizará el pago del crédito hasta tanto se resuelva la apelación del auto que revocó el auto de mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MOISES ANDRES VALERO PEREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 016 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9a1446e86f390e40ab21b29db0bcc16937216fc225f1ffe8e699b982ae87517

Documento generado en 04/05/2021 12:00:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>